Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020305122020

Expediente : 01121-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : [redacted]
Entidad : **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 30 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación Nº 01121-2020-JUS/TTAIP de fecha 12 de octubre de 2020, interpuesto por [redacted] contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA** mediante correo electrónico de fecha 23 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante solicitud de fecha 23 de setiembre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó se le remita vía correo electrónico copia fedateada de la documentación que a continuación se detalla:

*"1. **FORMULARIO PERFIL DEL PUESTO CODIGO GRHFO040 (analista de infraestructura civil)***
(...)
*2. **INFORME TECNICO Y/O ADMINISTRATIVO QUE MOTIVÓ SE INCLUYA A UN INGENIERO ZOOTECNISTA DENTRO DEL ITEM II - Competencia Técnica.**"*

Con fecha 12 de octubre de 2020, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 020105092020[1] se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad remitir el expediente administrativo y la formulación de sus descargos. Al respecto, mediante Carta N° 395-2020-EG presentada con fecha 25 de noviembre de 2020, la entidad señaló que la información

[1] Remitida a la entidad con fecha 19 de noviembre de 2020, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

requerida fue remitida a la dirección electrónica señalada por el administrado en su solicitud respectiva, ello mediante correo electrónico de fecha 7 de octubre de 2020, siendo que se recibió correo de confirmación emitido por una plataforma tecnológica; por lo que se ha producido la sustracción de la materia.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos."

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó información referida al formulario perfil del puesto de analista de infraestructura civil y al informe que motivó la inclusión de un ingeniero zootecnista dentro del ítem II del mismo.

Al respecto, se aprecia de autos que la entidad, a través del correo electrónico de fecha 7 de octubre de 2020, remitió a la dirección electrónica indicada por el recurrente en su solicitud la Carta N° 312-2020-ESG, en la cual indica lo siguiente: "*(...) la Gerencia de Recursos Humanos traslada el Memorando N° 978-2020-GRH y anexos recibido el 01.10.2020, en atención a su pedido de información*"; siendo que el citado memorando enuncia la documentación peticionada por el administrado. Asimismo, también obra en autos el acuse de recibo automático generado por la plataforma electrónica utilizada por la entidad.

En atención a las consideraciones expuestas, se verifica que la información fue remitida vía correo electrónico al recurrente, con anterioridad a la interposición del recurso de apelación; en consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, por descanso físico de la Vocal Titular de la Segunda Sala Silvia Vanesa Vera Muente, interviene la Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia María Rosa Mena Mena, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal, y la Resolución N° 031200212020, de fecha 13 de febrero de 2020, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura, y asume temporalmente las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanessa Erika Luyo Cruzado, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 031200282020 de fecha 30 de noviembre de 2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por [redacted] contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA** con fecha 23 de setiembre de 2020.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3].

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a [redacted] y al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vlc

[3] En adelante, Ley N° 27444.